

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 10/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE	09/08/2023		
0561531840022020003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto que Nombra Curador ORDENA NOTIFICAR CURADOR	09/08/2023		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto ordena rehacer partición AUTO ORDENA REHACER PARTICIÓN	09/08/2023		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto que aprueba inventarios y avaluos AUTO APRUEBA ADICIONAL Y ORDENA OFICAR DIAN	09/08/2023		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA	09/08/2023		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA	09/08/2023		
05615318400220230006000	Ejecutivo	DANIA HERNANDEZ LEON	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/08/2023		
05615318400220230027600	Ejecutivo	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto que rechaza la demanda	09/08/2023		
05615318400220230028200	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230030500	Ejecutivo	CESR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto rechaza tutela	09/08/2023		
05615318400220230031300	Verbal	WISMAN ANDRES ECHEVERRI GARCIA	GLADIS ELENA POSADA GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/08/2023		
05615318400220230032100	Verbal	HERNEY PINO ALVAREZ	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE	09/08/2023		
05615318400220230032300	Verbal	LUIS EDUARDO MOLANO CONTRERAS	ALBA LUZ URAN CORREA	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615318400220230032500	Verbal	CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ	LUCAS ANDRES GONZALEZ	Auto inadmite demanda	09/08/2023		
05615318400220230033800	Otras Actuaciones Especiales	DIANA MARCELA OBANDO VELEZ	OMAR FERNANDO MACHADO CRUZ	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR	09/08/2023		
05615318400220230035500	Acciones de Tutela	RAFAEL GRIJALBA BARRERA	COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	Sentencia SENTENCIA	09/08/2023		
05615318400220230037000	Acciones de Tutela	LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ	ADRES	Auto admite tutela AUTO ADMITE TUTELA	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 651  
RADICADO N° 2020-00016

De conformidad con lo expuesto por el Partidor designado, éste Despacho lo encuentra razonable, y por ello se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. María Cristina Ramírez Duque, aportar la correspondiente escritura pública a través de la cual se adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-40044, así como su certificado de libertad y tradición con una antelación de expedición no mayor de tres meses.

En caso de tener número o email de contacto de la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE lo informará al Partidor.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af15e817b5d5e56286b0ed361f35cf844d1521e9375d7098911e2d688440fc**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 648  
RADICADO N° 2020-00030

Aceptado el cargo por el Doctor JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ con T.P 210.0125 del C.S.J, como curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor MAURICIO PEREZ DIAZ, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

L

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f1eb34ed4f98e347d6c9a63e1710ea09ee1412eb41b3212c92c8c55f44c13**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 656

RADICADO N° 2020-00219

Luego de revisar el trabajo de partición presentando en conjunto por las apoderadas judiciales de los herederos, se encuentra que es necesario ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN, para que en el término de diez (10) días, se elabore teniendo en cuenta lo siguiente:

Deberá hacerse una hijuela de DEUDAS O PASIVOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil y el numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b50cf086929eb0e7f180f1729101f134d3f4c763994afea386d5261f6ea3a**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 657

RADICADO N° 2020-00342

Vencido el término del traslado de los INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES presentado por el apoderado de los demandantes, sin que fueran objetados, se procede a su APROBACIÓN, en términos del inciso 3º del artículo 502 del Código General del Proceso, los cuales consisten en la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00), los cuales son producto de una deuda que tenía el señor ALVEIRO GALLEGO MARIN identificado con la C.C 70.289.899 con el causante JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición y adjudicación, el juzgado accederá a ello, y se le concederá el término de quince (15) días para presentar dicho trabajo partitivo en el cual se deberá tener en cuenta los inventarios y avalúos adicionales aquí aprobados, informando en que número de cuenta bancaria fueron consignados los dineros, o si por el contrario fueron entregados a través de cheque, o en efectivo etc., y también se deberá identificar la persona a la cual se le hizo la entrega de los dineros y se deberá establecer por que concepto fueron ingresados a la masa sucesoral del señor JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO.

No obstante, dicho término comenzará a correr una vez se reciba por el Juzgado el respectivo paz y salvo por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por el Despacho de ORDENA OFICIAR a la DIAN para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fef2fd8f2cf3a941a04a98a521bef1e3792cfb399b3573abd238c70a4322a**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 649

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00205 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día TREINTA Y UNO (31) OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283d4a8d8c965831d20fba99880869c916ce8d497848bb4b94b47327262529**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023 )

Consecutivo	No. 677
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00377
Proceso	Filiación
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la prueba de ADN y conforme a la orden emitida en providencia N° 224 del 24 de marzo de 2023, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **8 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual, como la filiación extramatrimonial a pesar de tener que ver con el estado civil, puede ser objeto de RECONOCIMIENTO ESPONTANEO de FILIACIÓN o PATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 Numeral 4o – (Modificado por el artículo 1o de la Ley 75 de 1.968 y éste a su vez Modificado por el canon 10 del Decreto 2272 de 1.989) se puede instar al demandante en FILIACIÓN o PATERNIDAD a que , si a bien lo tiene RECONOZCA EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA y/o VOLUNTARIA aquella y si ello es así, es factible y/o viable un intento conciliatorio en cuanto a los efectos

Jurídico-Patrimoniales en relación a la Filiación y/o Paternidad del señor JOSE LIBARDO GIRALDO GARCÍA en relación con su hijo menor de edad MIGEL ÁNGEL, por lo cual previamente se pueden agotar tal posibilidad de reconocimiento y la etapa de conciliación en cuanto a los efectos ya indicados, y en el evento de no viabilizarse aquellas, continuándose con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas para la práctica de las mismas y si fuere posible se dará traslado para presentar ALEGATOS de CONCLUSIÓN y emitir SENTENCIA o de lo contrario se señalará fecha y hora para evacuar las aludidas etapas procesales.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb646e38b28f499a539e1c41f8cf4081929dad78f2b5b6e7fc20fc3d12124c41**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 658  
RADICADO N° 2023-00060

Se **ADVIERTE** no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al número de WhatsApp de parte demandada, no se aprecia fecha envío, y constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP **ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA** a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representarlo al Dr. Víctor Manuel Bedoya Velásquez con T.P 105.838 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

Finalmente, se rechaza de plano la “demanda de reconvencción”, aparece rotulada en el correo electrónico, pues, conforme al art. 371 del CGP, la misma es admisible para procesos declarativos y no para estos ejecutivos que tienen trámite especial respecto a los declarativos, además, este es un proceso de única instancia. Se insta al apoderado a que utilice los otros medios para la defensa judicial que la ley establece.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e543d8291fed615fb1263b2e1d805f40e8c64861aae79b8181f7942f314c5067**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00276 Interlocutorio No. 730

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurada por KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO a través de estudiante del consultorio jurídico de la UCO, frente a EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS , previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día veinticinco (25) de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haberse arrimado escrito con el que pretendió subsanar la demanda (anexo digital 003), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- En el numeral 1 se le solcito que discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápite deben coincidir las cuotas , sin embargo, no atendió este ítem, pues de manera confusa relacionó unas cuotas adeudas en un cuadro y otras en escrito dentro del mismo hecho quinto y al comparar ambas no coinciden las sumas de dinero, por ende, son confusas las sumas adeudas por mes y por tanto no se podría librar mandamiento de pago en debida forma, lo que induciría al error.
- En el numeral 3° del auto inadmisorio se solicitó a la demandante información del cómo consiguió el canal digital del demandado y aportara las evidencias que sobre el mismo posea; no obstante, si bien es cierto se manifestó que dicha información se obtuvo "...verbal y personalmente del demandado, me permito aportar captura en la cual envió mi número de cuenta para las consignaciones" no se aportaron las evidencias de ello y menos aún, se demostró que el demandado confirmara su identidad en el referido chat.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO a través de estudiante del consultorio jurídico de la UCO, frente a EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

**M**

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e2ec2c16471e9a3ce5730dd5f25e89682e731e6d4794bdd682b9fa6c792d7**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00282 Interlocutorio No. 723

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por TERESITA DE JESÚS ARBELÁEZ VARGAS a través de apoderada judicial, frente a RUBÉN DARIO BETANCUR LOPEZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día trece de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haberse arrimado escrito con el que pretendió subsanar la demanda (anexo digital 004), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- En el numeral ÚNICO se requirió a la parte para que cumpliera el deber respecto de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, deber que se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación, conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no atendió este ítem, pues, manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce el canal digital del demandado, requerimiento que no le fue pedido, toda vez que confundió el art. 6 con el art 8 de la citada ley, pues, debía enviar la subsanación junto con la demanda y demás anexos a la dirección física del demandado, la cual fue plasmada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio y allegar el correspondiente soporte, cargas que no cumplió la togada.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por TERESITA DE JESÚS ARBELÁEZ VARGAS a través de apoderada judicial, frente a RUBÉN DARÍO BETANCUR LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

M

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a62eb3c686ee257212702e528372001242617dd67b6183ea5d3f5e9006759**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2023-00305 00

Interlocutorio No. 731

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de julio de 2023 , notificada por estados electrónicos el 25 de julio de 2023 , se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante a pesar de haber presentado escrito subsanando la demanda, no cumplió con algunos requisitos exigidos como pasa a indicarse.

En el numeral 3º del auto inadmisorio se solicitó a la demandante información del cómo consiguió el canal digital del demandado y aportara las evidencias que sobre el mismo posea; no obstante, si bien es cierto se manifestó que dicha información se obtuvo “...en diferentes ocasiones a lo largo de su convivencia, por el vínculo amoroso y las diferentes diligencias que realizaron juntos,” no se aportaron las evidencias de ello.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de las exigencias requeridas y consecuencia de ello, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por CÉSAR AUGUSTO RUIZ CANO contra NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

M

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69023bb27084c0cfe38b7b3b835db7223613fb5262589b642b1b26b4bca90c1c**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00313 Interlocutorio No. 725**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
2. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandanda que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
3. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
4. Sin ser causal de rechazo y para tener claridad dentro del proceso, deberá suprimir de los hechos y del acervo probatorio todos aquellos, que nada tienen ver con la pretensión de proceso, pues, este es un proceso VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y esto es lo que se pretende, pues, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal habrá de iniciarse el correspondiente proceso LIQUIDATORIO, se advierte que ambos procesos tienen trámite especial y diferente.

5. Como informo un canal digital de Whatsapp DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envío al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.
7. DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica o el número de WhatsApp del demandante

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bacc62cc090c78ac318fb8d354e3c3a1d854151e5b7e97c08a379eac342082**

Documento generado en 09/08/2023 06:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00313 Interlocutorio No. 726**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
2. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
3. Como informo un canal digital de Whatsapp DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. APORTARÁ el registro de nacimiento de la parte demandada

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb081fac43df178404d758d3c6a8345fcec619bf7364061b786055562fa18**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00323 Interlocutorio No. 727**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil
2. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
3. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
4. Como informo un canal digital (e-mail) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

6. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él conforme a la ley 2213 de 2022, ya que lo realmente aportado, no fuera conferido desde el email de la parte demandante o por lo menos no se evidencia y este debe emanar de éste último y no del e mail del abogado, debiendo hacerse de manera inversa.
7. APORTARÁ el registro de nacimiento tanto del demandante como de la demandada.
8. Sin ser causal de inadmisión, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado correspondiente al folio de M.I 020-203276, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra incompleto y por ello no se permite establecer la titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**



**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a22d1040ab8e8c29b622ac2253599d2d0f9fe1b2f5413796d7f02f079335cc**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00325 Interlocutorio No. 728**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
2. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
3. De conformidad con el numeral 10 del art 82 del CGP, deberá informar la dirección física de la demandante.
4. Deberá informar si conoce algún canal digital del demandado (WhatsApp, Facebook, Instagram u otro), conforme a la regla del art 6 de la ley 2213 de 2022.
5. En caso de desconocer el domicilio del demandado, deberá allegar las de las gestiones realizadas para la obtención de su dirección.
6. En cumplimiento del art. 6 de lay 2213 de 2022, Informará los canales digitales de dos de los testigos que no reportan en el escrito de demanda.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67f140dc950a74e2d7977da5da21fe38ec21791b01690d7354b97d5735c9cf**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Rionegro, Antioquia. Siendo las 3:00 de la tarde del 8 de agosto de 2023, señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico, la señora DIANA MARCELA OBANDO VELEZ, informó que su residencia ya no corresponde a la anteriormente señalada (municipio de Támesis) y que por motivos de seguridad no indicará la dirección de su nueva residencia, adicionalmente, informó que su segundo apellido es VÉLEZ.

**SARA M. RODRÍGUEZ CUERVO**  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), nueve (09) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ
<b>Demandado</b>	OMAR FERNANDO MACHADO RUIZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2023 00338 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 722
<b>Temas y Subtemas</b>	Conversión de multa en arresto – Corrección Auto del 25 de julio del 2023 ordena oficiar

En consideración a la constancia que precede esta providencia, relacionada con el segundo apellido de la señora DIANA MARCELA OBANDO, por el Juzgado se procede a la corrección adicional de la providencia emitida el día 25 de julio de 2023.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral TERCERO del auto en cuestión, el cual quedará en los siguientes términos:

“TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de **TAMESIS**, Antioquia, para que proceda a la conducción de la señora **DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ** al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.”

Ahora bien, teniendo en consideración lo manifestado por la señora OBANDO VÉLEZ respecto a su residencia actual, se reiterará la orden en el sentido de oficiar al Comando de Policía de Támesis para que proceda a la conducción de la señora DIANA MARCELA

OBANDO VÉLEZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado. Para ello, se tendrá como dirección de residencia la indicada en el expediente remitido por la COMISARÍA TERCERA DE RIONEGRO, siendo esta COMISARÍA la responsable de investigar la nueva dirección de residencia de la señora OBANDO a efectos de materializar la orden de captura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia emitida el día 25 de julio de 2023, expedida dentro del proceso de violencia intrafamiliar, por lo que dicho numeral quedara así:

“**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Támesis, Antioquia, para que proceda a la conducción de la señora **DIANA MARCELA OBANDO VELEZ** al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.”

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar al Comandante de Departamento de Policía del Municipio de Támesis para que proceda a la conducción de la señora **DIANA MARCELA OBANDO VELEZ**, a ese establecimiento y haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado, en los términos del auto del 25 de julio de 2023.

#### NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9905892ec937d539330733450e623ce2c73425aec3c3fcb1f225a428e1bd6f**

Documento generado en 09/08/2023 05:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**